

BOLETIN OFICIAL EXTRAORDINARIO.

Palma 25 de Noviembre de 1873.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

En la Gaceta de Madrid de 21 del actual se halla inserta la siguiente

Circular.

Una de las necesidades mas enérgicamente sentidas al estallar las últimas insurrecciones y al agravarse los males de la patria con tan grandes crímenes, fué la reorganizacion y reforma del cuerpo de voluntarios de la república. Las Cortes, en su alta sabiduria, la decretaron y el gobierno, celoso por ejecutar sus acuerdos, y anhelando devolver á los pueblos el orden, la tranquilidad y la calma, signos de libertad verdadera y de bienestar próximo, no cesó desde entonces un solo dia en el empeño de devolver á aquel cuerpo su prestigio perdido y de contribuir á que se acrisolaran las dotes que la historia con justicia le reconoce.

Con este propósito y caminando á conseguirlo, se restableció la ordenanza de 1822, con este propósito se introdujeron en su texto las modificaciones que hacia imprescindibles el espíritu de los tiempos; con este propósito, por fin, y despues de un detenido exámen, se redactó el reglamento del 16 del actual, dando así á las milicias populares una organizacion uniforme, y estableciendo de esa suerte las bases que han de regularizar completamente sus altas funciones y su nobilísima mision.

Por lo que á las Cortes respecta; por lo que dentro de la esfera del gobierno cae, esa obra está terminada: toca ya á los delegados de este, corresponde á las autoridades que de él dependen afirmar aquellas bases y desenvolver los principios sentados. V. S., por tanto, que une á este carácter el de inspector de la milicia en la provincia confiada á su celo, debe desde luego aplicar á semejante tarea con toda la decision y con toda la actividad que el gobierno se complace en reconocerle.

A fin, pues, de que sin obstáculos de ningun género, ni dudas de ningun linaje, pueda V. S. iniciar el árduo y espinoso encargo que se le encomienda, debo llamar su atencion sobre algunos puntos importantes y determinarle la forma que ha de emplear para que en un breve período, el dia 1.º de enero del año próximo, pueda tener definitivamente organizada la milicia en esa provincia, y esté esta fuerza á disposicion del gobierno, prestando los servicios que por la ley está llamada á ejecutar.

El alistamiento, la formacion de los cuerpos que deban existir en los distintos pueblos de esa provincia y la eleccion de gefes, oficiales y clases para los mismos, son los actos que la ordenanza determina como preparatorios. El alistamiento deberá empezarse el dia de la publicacion de la presente circu-

lar; la distribucion de la fuerza y formacion de los cuerpos que hayan de existir en esa provincia la hará V. S. desde el dia 10 al 15 del próximo diciembre, y las elecciones de gefes, oficiales y clases determinará V. S. que se verifiquen en los dias 20, 21 y 22 del mismo.

Los ayuntamientos están, pues, en el deber de presentar á V. S. ultimados el dia 1.º de diciembre los tres registros que deben formarse con arreglo al artículo 2.º de la ordenanza y 3.º del reglamento; las reclamaciones á que diere lugar el alistamiento habrán de resolverse en los diez primeros dias del mes próximo; las que ocasionen la formacion de los cuerpos del 15 al 20 del mismo y del 23 al 1.º de enero aquellas á que dé márgen la eleccion general de gefes, oficiales y clases. De esta suerte el dia 1.º de enero, como he espuesto á V. S. podrá estar organizada y apta para los servicios de su instituto la milicia de todas las provincias de la República.

Alguna prevención debo hacer á V. S. acerca de los actuales batallones de voluntarios para evitar interpretaciones que pudieran acaso convertirse en obstáculos y dificultar el planteamiento de esta importante reforma. En primer lugar, los individuos que los constituyen no están en manera alguna exentos de pertenecer á la milicia si reúnen las condiciones marcadas en el art. 4.º de la ordenanza. Sus nombres, pues, se deberán incluir en los registros que van á formarse para ingresar mas tarde en el cuerpo del distrito en que tengan su domicilio. Pero preciso es tambien que se fije la suerte de estos batallones durante el período de reorganizacion en que se va á entrar, y acerca de este punto llamo muy particularmente la atencion de V. S.

Si estos batallones están formados sin sujecion á ninguna ley anterior, si en su constitucion no se ha tenido en cuenta ningun principio, si han sido organizados por la voluntad sola de sus gefes V. S. comprenderá que esta es una fuerza que no reúne ninguna condicion legal, y como tal debe desde luego declararse disuelta; pero si se organizaron con arreglo al decreto-ley en 1868, ó conforme á algun acuerdo legitimo del poder constituido, debe respetarse su existencia hasta que, reorganizada la milicia, vaya cada uno de sus individuos á formar parte de los cuerpos en que con arreglo á la ley deben ingresar.

Los batallones actuales que se encuentran en este último caso seguirán por tanto como hasta aqui. He de recordar, sin embargo, á V. S., que segun las leyes vigentes, los gobernadores son los encargados de mantener el orden público en las provincias y que el art. 117 de la actual ordenanza dispone que V. S.,

con el doble carácter de gobernador é inspector, sea la autoridad superior de quien dependen las fuerzas populares. Procure V. S., pues, para evitar torcidas interpretaciones, que pudieran dar lugar á conflictos mas ó menos graves, inculcar en el ánimo de todos los alcaldes de esa provincia la idea de que si ellos en sus respectivas localidades son los gefes naturales de la milicia, V. S. es el gefe superior de ella en todo el territorio de su mando.

El gobierno desearia que durante este período los actuales batallones de voluntarios se ajustaran como á la anterior prescripcion á todas las demas de la ordenanza; pero en la creencia de que esas prescripciones constituyen un sistema que no es posible plantear á medias, ha tenido que desistir de su propósito. Solo escuchando las reclamaciones de la opinion pública que demanda el restablecimiento inmediato de cuantas reglas se refieren á la subordinacion y disciplina de esta fuerza armada, ha debido considerar, como considera vigentes desde la publicacion de la ley, y aplicables á los actuales batallones de voluntarios de la república el tit. VI y el artículo 117 de la ordenanza de 18 de setiembre de 1873, á mas de la parte que pueda plantearse desde luego del título de recompensas por una consideracion de equidad que facilmente se justifica.

El mejor servicio y la urgencia de que estas fuerzas populares estén desde ahora subordinadas á la autoridad que por la ley tiene la mision de dirigirlas, hace imprescindible, como ya he manifestado á V. S., el cumplimiento de dicho artículo 117, y necesario que se declaren en vigor como desde hoy debe V. S. juzgarlos, los títulos VIII, XIV y XV del reglamento de 16 de noviembre. De esta suerte, ya que no sea posible aplicar á los actuales batallones de voluntarios todas las disposiciones de la ordenanza, podrán regularizar sus principales funciones y se tendrá la garantia de que en el cumplimiento de las mismas responderá ese instituto á la voluntad de las Cortes y al deseo del gobierno.

Conocedor V. S. del pensamiento de este, conocedor de la nueva legislacion de que esta circular es complemento necesario, cuidará sin duda de que las instrucciones que se le comunican se ejecuten con entera regularidad, y acudirá desde luego á realizar todas y cada una de sus disposiciones, teniendo presente que de su mejor planteamiento ha de resultar mayor vida y éxito mas seguro para esta nobilísima institucion.

Las perturbaciones que en la actualidad desgarran el seno de la patria, las vicisitudes del pasado, los peligros del presente y las amenazas del porvenir me obligan á llamar la atencion de V. S., sobre todo acerca de las reglas que dis-

ciplinan y mantienen la milicia nacional dentro de una esfera de accion ordenada y legal. Su práctica severa ha de hacer mucho mas fácil la tarea de V. S. y mucho menos espinosa la obra que todos debemos llevar á cabo, de reconstruccion y de reforma.

A V. S., pues, encomiendo que con el celo que le distingue y la energia necesaria no consienta que fuera del límite que le traza la ley funcione esta fuerza armada, que así y solo así podrá llenar los fines patrióticos que le han sido confiados.

Del recibo de esta circular me dará V. S. oportuno aviso, remitiendo además á este centro parte del cumplimiento de cada uno de sus preceptos y noticia exacta de las fuerzas de cada localidad, estado en que se encuentre y necesidades que ocasionen su organizacion.

Asimismo enviará V. S. á la inspeccion general nota detallada de los batallones organizados hoy en esa provincia, número de plazas de cada uno de ellos, armamento y clase de este, con todos los datos que puedan mejor contribuir á la perfecta organizacion de la milicia para realizar el patriótico objeto que el gobierno de la república se propone.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de noviembre de 1873.—Maisonave.—Señor gobernador civil de la provincia de....

Y en su consecuencia he dispuesto se publique en Boletín oficial extraordinario para que enterándose de ella los señores alcaldes, puedan dar principio inmediatamente al alistamiento, á fin de constituir definitivamente la Milicia Nacional local en todos los pueblos de esta provincia. Los ayuntamientos tendrán terminados y á disposicion de este Gobierno el dia 1.º de diciembre próximo, los tres registros de que habla el art. 2.º de la Ordenanza de 14 julio de 1822, restablecida y reformada en virtud de la ley de 2 de setiembre último, inserta en los Boletines oficiales de 23 y 27 de setiembre próximo pasado números 1029 y 1030, y en el Reglamento que se publicará en breve.

En cumplimiento pues, de lo ordenado por el Gobierno de la República, prevengo á los señores Alcaldes el mas puntual y exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido; pues este Gobierno de provincia se halla decidido á secundar las órdenes del Supremo de la Nación, y á exigir la responsabilidad debida á los que para su realizacion no presten el concurso á que se hallan obligados.

Palma 24 de noviembre de 1873.—El Gobernador, Eusebio Pascual.

Palma 25 de Noviembre de 1853.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

[The main body of the document contains several columns of text, which are extremely faint and illegible due to the quality of the scan. The text appears to be a formal administrative or legal document.]